

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Gobierno Federal y Estatal mantienen como principio rector impulsar la transformación social de los Municipios, dentro de un marco de respeto, logrando con ello el fortalecimiento de los nuevos alcances de la gestión municipal y la convivencia pacífica de la sociedad.

Que como consecuencia de lo anterior, con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla innovaciones que permiten al Municipio la ampliación de sus facultades y atribuciones para orientar sus actividades con un sentido de beneficio social.

Que el Municipio en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades que le confieren el orden jurídico vigente, ha ido logrando satisfacer las necesidades que la población le

demanda, alcanzando un grado de madurez, por lo que se ha reconocido con el auténtico carácter de Gobierno.

Que la Ley Orgánica Municipal confiere a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, aquélla que le permite formalizar la venta de bienes propios, contando desde luego con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, así como con la autorización y aprobación establecidas en la Constitución Política Local y demás ordenamientos aplicables.

Que el ejercicio de tal facultad, pudiera traer como consecuencia el detrimento del patrimonio del Municipio, por lo que se hace necesario orientar la presente reforma en el sentido de que deben conservarse aquellos bienes que resulten necesarios, para el mejor desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Ayuntamiento, razón por la cual antes de emitir la correspondiente aprobación de sus integrantes, deberá ser considerada tal situación.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones VI y XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; me permito someter a la consideración de ese H. Congreso Local, para su estudio y aprobación en su caso, el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma los artículos 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 160.- Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios y cualquier otro tipo de gravamen sobre los bienes del patrimonio municipal susceptibles de ello, deberán observar los siguientes requisitos:

I a V.- . . .

. . .

. . .

No podrán enajenarse los bienes del patrimonio municipal, durante los últimos seis meses de la administración que corresponda, salvo que los mismos hayan sido inutilizados desde hace más de un año, o bien se encuentren inservibles; en cuyo caso, el Secretario deberá certificar el estado que guardan.

Artículo 161.- Los Ayuntamientos se encuentran impedidos para donar los bienes del patrimonio municipal, excepto cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo, en ese caso, la transmisión gratuita de la propiedad, del usufructo o de la posesión, se podrán otorgar siempre que medie Acuerdo del Ayuntamiento, en el cual se ponga de manifiesto que la finalidad de la operación es de notorio beneficio social.

. . .

...

Aún cuando la enajenación que se viene refiriendo, sea en los términos señalados, no se excluye del cumplimiento de lo previsto por la Constitución Política Federal, la propia del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 162.- Los actos jurídicos realizados por funcionarios municipales, sin facultad para ello y los que se dicten viciados por error, dolo o violencia, serán revocados, procediendo en su caso, lo que al respecto disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho presuntamente delictivo en contra del patrimonio municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes del noviembre del año dos mil tres.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES

EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

MTRO. EN DCHO. CARLOS ARREDONDO CONTRERAS